

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y
MARTÍN ALEJANDRO AMAYA
ALCÁNTARA.

COLABORARON: REBECA DE
OLARTE JIMÉNEZ Y ELIZABETH
CORONEL MENDOZA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, María Verónica Tapia Valdés, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, promovió ante el Consejo Municipal Electoral 77 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Mateo Atenco, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/18/2018, en donde señaló como actos cuestionados, textualmente lo siguiente:

*“(...)
sentencia que declaró inexistente la infracción a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estrado Libre Soberano de México; 3 y 445 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102, 245 y 462 fracción I del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes, para promocionar a Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México y a partir de ello, presuntamente incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario a cargo de dicho instituto político
(...)”*

2. Consulta competencial. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del citado juicio, tomando en cuenta que en la sentencia se hacía mención de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica.

3. Turno. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JRC-27/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto a la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada,

en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, que resolviera la infracción a la normativa electoral local por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el marco de la elección del ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el referido jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen al planteamiento competencial se reseñan a continuación:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.1. Presentación de denuncia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Andrés Gilberto Araujo Lozano y María Verónica Tapia Valdés, representantes propietario y suplente, respectivamente ante el 77 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Mateo Atenco, presentaron denuncia literalmente, en contra de:

“Edith González Garduño, en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal, de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, ambos del Partido Político MORENA, así como de dicho instituto político”.

Lo anterior, al estimar que se trataba de conductas que consideraba, contrarias a la normativa electoral, las cuales se hicieron consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de propaganda relativa a la afiliación partidista, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes y periódico, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario de dicho partido político.

2.2. Acuerdo de recepción y escisión. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/SMAT/PRI/EGGMORENA/019/2018/01. Asimismo, ordenó por una parte escindir los hechos

denunciados relativos a los actos anticipados de precampaña y campaña correspondiente al proceso electoral federal que se desarrolla en la actualidad, atribuibles a los ciudadanos *“Edith González Garduño y Andrés Manuel López Obrador, así como del Partido Político MORENA y la utilización indebida del gasto ordinario, atribuible al Partido Político MORENA”*, y remitirlos al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a las irregularidades denunciadas en materia de actos anticipados de precampaña y campaña con impacto en el proceso electoral federal, así como en materia de fiscalización.

Por otra parte avocarse al conocimiento de los hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Edith González Garduño y al Partido MORENA, asimismo reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

2.3. Acuerdo de admisión y de medidas cautelares. El diecinueve de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia en cita, únicamente en contra de Edith González Garduño, y del partido MORENA por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña que impactan en el proceso electoral local, por lo que ordenó el emplazamiento de ambos al procedimiento especial sancionador. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la

autoridad administrativa electoral consideró que no había lugar a acordar favorablemente su implementación.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero de esta anualidad, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se llevó a cabo la referida audiencia. Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se advierte la comparecencia de las partes, a través de sus representantes, del Partido Revolucionario Institucional, de Edith González Garduño, y del partido MORENA. Concluida la diligencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México para la emisión de la resolución correspondiente.

2.5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de marzo del presente año, el Tribunal Electoral Local resolvió el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente PES/18/2018, en el que determinó que no se actualizaba la violación objeto de la denuncia, y en consecuencia determino su inexistencia legal.

3. Determinación de competencia

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, es **competente** para conocer del presente juicio, toda vez que la materia de controversia se vincula con la elección del

Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

3.1. Consideraciones del planteamiento competencial

La Presidenta de la Sala Regional Toluca, sustenta el planteamiento competencial, en el hecho relativo a que en la sentencia del Tribunal Electoral local existe un apartado del que se advierte la referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; por lo que considera que esa mención vincula la determinación reclamada con la elección federal respectiva, competencia de esta Sala Superior y a efecto de no dividir la continencia de la causa, considera que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de la impugnación, con sustento en las jurisprudencias 5/2004 y 10/2013 de rubros: “*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*” y “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN ES INESCINDIBLE*”, respectivamente.

3.2. Distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, para evidenciar que la Sala Regional Toluca es la competente legalmente para conocer del presente asunto, en primer término, se debe precisar el marco normativo

en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 constitucional.

En ese sentido, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e; y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los

procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente** Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales** y **senadores** por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de **Ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o para

controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

De lo anterior se advierte que, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema; incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a **las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se advierte que:

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, o bien de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Las Salas Regionales **tienen competencia para conocer y resolver** de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de ésta, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial, así como de hechos o conductas que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

3.3. Caso concreto

Ahora bien, de la sentencia impugnada, en consonancia con las constancias que obran en los autos del

presente medio de impugnación, se advierte que la materia de la controversia se centró en la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México; en específico al cargo relativo a su Presidencia Municipal, como se evidencia a continuación.

Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, en el expediente PES/SMAT/PRI/EGG-MORENA/019/2018/01, se determinó:

1. Escindir los hechos denunciados, relativos a:

a. Los actos anticipados de precampaña y campaña correspondientes al proceso electoral federal, atribuibles a Edith González Garduño, Andrés Manuel López Obrador y al Partido MORENA.

b. La utilización indebida del gasto ordinario por dicho Instituto Político.

Lo anterior, a efecto de que conociera de los mismos el Instituto Nacional Electoral.

2. Avocarse al conocimiento únicamente de los hechos relativos a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Edith González Garduño y MORENA, en el ámbito de la elección local relativa al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

3. Reservar el estudio relacionado con la admisión de la queja, hasta contar con los elementos necesarios, por lo que implementó una investigación preliminar.

Por diverso acuerdo de diecinueve de febrero pasado, la referida autoridad administrativa electoral local, determinó:

1. Admitir a trámite la queja **únicamente contra Edith González Garduño y el Partido MORENA por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña que impactan en el proceso local**, derivados de la difusión de propaganda de afiliación a dicho Instituto Político a través de pinta de bardas, vinilonas, volantes y las redes sociales Facebook y Twitter.

2. **Emplazar a Edith González Garduño y al Partido MORENA**, como probables responsables de las referidas conductas.

Por su parte, el Tribunal Electoral local en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, delimitó la materia de la impugnación a dilucidar en las presuntas violaciones a los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República; 11 y 12 de la Constitución del Estado de México; 3 y 445, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 102, 245 y 462, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la

difusión de propaganda relativa a la afiliación al Partido Político MORENA, a través de redes sociales, pinta de bardas, vinilonas y distribución de volantes, para promocionar a Edith González Garduño, **en su carácter de aspirante a la candidatura de la presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México** y, a partir de ello, presuntamente incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como también, por la indebida aplicación del gasto ordinario a cargo de dicho Instituto Político.

En consecuencia, de los elementos que han sido descritos se advierte, de manera nítida, que la sentencia impugnada **sólo tiene relación con la elección del Ayuntamiento de un Municipio del Estado de México**, en la especie, San Mateo Atenco, razón por la cual se surte la competencia a favor de la Sala Regional Toluca, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El criterio dispuesto abona a la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La determinación que ahora se emite no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

Razón por la cual no es óbice que el Tribunal Electoral local hubiera hecho mención a que no se actualizaba la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Edith González Garduño, el Partido MORENA y agregara el nombre Andrés Manuel López Obrador, ya que ese pronunciamiento se debe entender dentro del propio contexto de la impugnación, la cual se ciñe únicamente al proceso local relacionado con la elección del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, pues todo lo relacionado con la elección federal de Presidente de la República, fue escindido a efecto de que fuera el Instituto Nacional Electoral quien conociera de los hechos respectivos.

4. Decisión

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es que esta Sala Superior determine que la **competente** para conocer de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento especial sancionador PES/SMAT/PRI/EGG-MORENA/019/2018/01, **es la Sala Regional Toluca.**

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio en que se actúa, a la referida Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO